



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024**

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:20 (02-03-2024)**

## I JUGADORES

### 1.- SUSPENSIÓN

PORTABELLA DE RAMON, MERCÈ (Mecanoviga  
Eixample FS )

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada  
(Artículo: 145-2j)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:20 (02-03-2024)

#### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Elisa Elvira Garcia "ELVIRA" (C.D. Chiloeches )

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Chiloeches

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Chiloeches fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Considera que existe un error arbitral que ha causado un perjuicio en el partido disputado el día 2 de marzo del corriente, al haberse expulsado a su jugadora número 22, doña Elisa Elvira García, al entender el colegiado que esta empleó fuerza excesiva.
- ii) Sobre la consideración descrita, el club acompaña una prueba videográfica a los efectos de corroborar lo sucedido. De esta forma, entiende que no se produjo un contacto con fuerza excesiva capaz de causar la expulsión de la jugadora, por lo que el error arbitral puede estar favoreciendo las exageraciones de la rival.
- iii) Por lo expuesto, solicita la valoración de las imágenes con el objeto de comprobar la existencia de un error arbitral, al no tratarse de una acción con uso de fuerza excesiva como se indica en el acta. A su vez, peticona que no se sancione con más partidos a su jugadora.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como la jugadora doña Elisa Elvira García, tras forcejear con una rival, golpea con el puño en la espalda de esta.

En cuanto a la existencia de fuerza excesiva en la acción descrita, este Juez ha de indicar que el plano del video en cuestión no permite descartar la redacción consignada por el colegiado, por lo que se observa una acción compatible con los hechos reflejados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

En el visionado de las imágenes, como se ha dicho, se observa que existió el golpe a la jugadora rival, recogido en el acta arbitral, lo que lleva a concluir que procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, impide que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, concluye que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y respecto al comportamiento realizado por doña Elisa Elvira García, del CD Chiloeches, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber empleado en el transcurso del juego medios violentos que atentan contra la integridad de una rival, sin causar daño.

Almagro F.S.F.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El CD Chiloeches fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Considera que existe un error arbitral que ha causado un perjuicio en el partido disputado el día 2 de marzo del corriente, al



## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

haberse expulsado a su jugadora número 22, doña Elisa Elvira García, al entender el colegiado que esta empleó fuerza excesiva.

ii) Sobre la consideración descrita, el club acompaña una prueba videográfica a los efectos de corroborar lo sucedido. De esta forma, entiende que no se produjo un contacto con fuerza excesiva capaz de causar la expulsión de la jugadora, por lo que el error arbitral puede estar favoreciendo las exageraciones de la rival.

iii) Por lo expuesto, solicita la valoración de las imágenes con el objeto de comprobar la existencia de un error arbitral, al no tratarse de una acción con uso de fuerza excesiva como se indica en el acta. A su vez, peticona que no se sancione con más partidos a su jugadora.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como la jugadora doña Elisa Elvira García, tras forcejear con una rival, golpea con el puño en la espalda de esta.

En cuanto a la existencia de fuerza excesiva en la acción descrita, este Juez ha de indicar que el plano del video en cuestión no permite descartar la redacción consignada por el colegiado, por lo que se observa una acción compatible con los hechos reflejados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

En el visionado de las imágenes, como se ha dicho, se observa que existió el golpe a la jugadora rival, recogido en el acta arbitral, lo que lleva a concluir que procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos", pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, impide que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, concluye que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y respecto al comportamiento realizado por doña Elisa Elvira García, del CD Chiloeches, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber empleado en el transcurso del juego medios violentos que atentan contra la integridad de una rival, sin causar daño.